

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** TEEG-PES-170/2024

**PARTE DENUNCIANTE:** N1-ELIMINADO 1  
N2-ELIMINADO 1 OTRORA REGIDORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

**PARTE DENUNCIADA:** MARÍA DE LA CRUZ MATA  
MEDINA, OTRORA REGIDORA DEL  
AYUNTAMIENTO DE CORTAZAR, GUANAJUATO.

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:** UNIDAD  
TÉCNICA JURÍDICA Y DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE  
GUANAJUATO.

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER  
MARTÍNEZ MEJÍA.

**Guanajuato, Guanajuato, a 11 de diciembre de 2024.**

**Resolución** que declara **inexistente** la responsabilidad atribuida a María de la Cruz Mata Medina, otrora regidora del ayuntamiento de Cortazar, Guanajuato por la infracción de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

**GLOSARIO**

<b><i>Ayuntamiento</i></b>	Presidencia Municipal de Cortazar, Guanajuato.
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Constitución Federal</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>Instituto</i></b>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b><i>Ley de acceso</i></b>	Ley General de Acceso de las mujeres a una vida libre de violencia
<b><i>Ley electoral local</i></b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<b><i>Ley general</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>PES</i></b>	Procedimiento Especial Sancionador

<b>Reglamento</b>	Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>Sala Monterrey</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal</b>	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato
<b>Unidad Técnica</b>	Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<b>VPG</b>	Violencia política contra las mujeres en razón de género

## 1. ANTECEDENTES<sup>1</sup>.

### 1.1. Denuncia<sup>2</sup>. El 24 de septiembre del 2024<sup>3</sup>,

N3-ELIMINADO 1

N4-ELIMINADO 1

presentó queja en contra de María de la Cruz Mata Medina, ambas regidoras del *Ayuntamiento*.

En un primer momento, lo hizo por la publicación de un video de fecha 30 de noviembre del 2022, en la cuenta de *Facebook* de la denunciada, en el que se señala que la quejosa realizó actos de corrupción por tener “aviadores” —personas que no acudían a trabajar y se les pagaba— en el *Ayuntamiento*, por lo que considera constituye una **calumnia** a su persona.

Además, señaló que el día 17 de abril de 2023, se percató que, a través de la aplicación de *WhatsApp* —mensajería instantánea—, María de la Cruz Mata Medina desde su teléfono y número celular personal, difundió un video editado de una entrevista, en la que la ahora denunciante cometió un error de pronunciamiento, mofándose la

<sup>1</sup> De las afirmaciones de la persona denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

<sup>2</sup> Consultable de la hoja 13 a la 22 del expediente.

<sup>3</sup> Toda fecha citada debe entenderse del año 2024 a excepción de precisión diversa.

quejosa con “emoticones y frases” al resaltar su traspié, menospreciando sus capacidades como mujer para desempeñar el cargo de regidora.

Agregando que la denunciada, la asimiló a un “burro” —animal que coloquialmente en México se le considera símbolo de tonto— al acompañar la imagen de dicho animal con la frase N6-ELIMINADO 1 N5-ELIMINADO 1 incluyendo la leyenda: **“LadyEsporanico, Alguien que enseñe hablar a esta regidora analfabeta”**, siendo según su dicho, el mote de “Lady”, utilizado para referirse a mujeres que han sido sorprendidas haciendo o diciendo cosas que la posicionan como un objeto de burla y con ello, resaltar su género femenino, por lo que se ejerció VPG simbólica en su contra.

**1.2. Radicación y solicitud de apoyo**<sup>4</sup>. El 25 siguiente, la *Unidad Técnica* registró el PES con el número **236/2024-PES-CG** y en dicho auto acordó lo referido.

**1.3. Determinación de desechamiento de la denuncia por lo que hace a la calumnia**<sup>5</sup>. El 7 de octubre se acordó desechar parcialmente la queja, solo por lo que respecta a la falta referida, bajo el argumento de que los hechos no constituían esa violación a la normativa electoral.

**1.4. Diversas diligencias de investigación preliminar, admisión y emplazamiento**<sup>6</sup>. Se realizaron del 24 de septiembre al 25 de octubre, fecha en la cual la *Unidad Técnica* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a las partes, citándolas a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, solo por la presunta VPG derivado de la supuesta difusión del video referido, a través de la red social *WhatsApp* que, según la quejosa, circuló María de la Cruz Mata Medina, regidora del *Ayuntamiento*.

<sup>4</sup> Visible hoja 23 a 25 del expediente.

<sup>5</sup> Visible hoja 47 a 51 del expediente.

<sup>6</sup> Visible hoja 101 a 105 del expediente.

**1.5. Audiencia**<sup>7</sup>. Se llevó a cabo el 25 de octubre, con la presencia de las partes denunciadas y, mediante oficio UTJCE/3687/2024<sup>8</sup> se remitió el expediente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

## **2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.**

**2.1. Turno a ponencia**<sup>9</sup>. El 7 de noviembre, la presidencia del *Tribunal* acordó turnarse a la tercera ponencia, por oficio TEEG-SG-929/2024.

**2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos.** El 11 siguiente se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-170/2024**. De igual forma, se ordenó revisar el acatamiento de la *Unidad Técnica* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*<sup>10</sup>, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

**2.3. Término para proyecto de resolución.** Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar el término de 48 horas, para poner a consideración del Pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución, que transcurriría de la manera siguiente:

De las 10:00 horas del 9 de diciembre a las 10:00 horas del 11 del mismo mes.

## **3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.**

**3.1. Competencia.** Este *Tribunal* lo es para conocer y resolver el *PES*, al tratarse de uno sustanciado por la *Unidad Técnica* con facultades de investigación sobre cuestiones de *VPG*, correspondiendo

---

<sup>7</sup> Visible hoja 112 a 115 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable a la hoja 2 del expediente.

<sup>9</sup> Visible hoja 127 del expediente.

<sup>10</sup> En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

a este órgano colegiado determinar si se actualiza tal infracción susceptible de ser sancionada.

Lo anterior, sin dejar de advertir que la materia de queja relativa a ejercer *VPG* se encuentra regulada tanto en la *Ley general*, como en la *Ley electoral local*, por lo que cobra vigencia la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior* de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”, de la que se desprenden los elementos que en el caso se actualizan para dar tal competencia a este *Tribunal*, pues sí se encuentra prevista la *VPG* como infracción en la normativa electoral local; además, solo impactaría en el ámbito local y no se trata de una conducta cuya denuncia corresponda exclusivamente conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo referido, con base en lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así mismo, este *Tribunal* puede conocer del asunto de conformidad con lo establecido en los artículos 1 de la *Constitución Federal*; 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará); II del Convenio de los Derechos Políticos de la Mujer; 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como los numerales 20 Ter, 27 y 48 Bis de la *Ley de acceso*; 163 fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370 último párrafo, 371 Bis, 372 Bis al 380 Ter, de la *Ley electoral local*; así como 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

### 3.2. Planteamiento del problema.

N7-ELIMINADO 1

señaló que el día 17 de abril de 2023, se percató de que la denunciada,

desde su teléfono y número celular personal, difundió un video de una entrevista de la ahora quejosa en la que cometió un error de pronunciamiento, lo que dio pauta para que la incoada se mofara con “emoticones y frases” al resaltar su error y, según el dicho de la quejosa, menosprecia sus capacidades como mujer para desempeñar el cargo de regidora.

Además, que la denunciada se burló al asimilarla con un “burro”, citando la leyenda N8-ELIMINADO 1 e insertó la leyenda: **“LadyEsporanico, Alguien que enseñe hablar a esta regidora analfabeta”**, con lo estima la colocan como un objeto de mofa resaltando su género femenino y que con ello se ejerció VPG simbólica en su contra.

Por su parte la denunciada María de la Cruz Mata Medina<sup>11</sup>, refirió en su escrito de alegatos, que las pruebas presentadas por la quejosa no corresponden a la realidad, en virtud de que los hechos materia de queja no pudieron ser atribuidos a ella, dando sustento a una frívola y notoria improcedencia de ésta.

Así mismo, refirió que la persona denominada N9-ELIMINADO 1 con la que sostiene la conversación de *WhatsApp* la actora y que contiene el video materia de queja, niega en reiteradas ocasiones tener el número de celular de la denunciada, como quedó señalado en el ACTA-OE-IEEG-SE-345/2024, de fecha 15 de octubre y que forma parte del expediente.

Agregó, por último, que no realizó la edición del video materia de denuncia y mucho menos atacó u ofendió a la regidora N10-ELIMINADO 1

N11-ELIMINADO 1

**3.3. Problema jurídico a resolver.** Determinar si los hechos denunciados constituyen VPG, que deban ser sancionados conforme a la normativa electoral.

---

<sup>11</sup> Visible en hoja 117 a 121.

**3.4. Medios de prueba.** Las aportadas por las partes y recabadas por la autoridad substanciadora son las siguientes:

**3.4.1. De la denunciante.** Imágenes del video materia de queja, que fueron incorporadas a su escrito inicial.

**3.4.2. Recabadas por la *Unidad Técnica*.** Acta de fecha 15 de octubre, de la Oficialía Electoral del *Instituto*, identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-SE-345/2024**,<sup>12</sup> que inspecciona la línea telefónica celular de la denunciante N12-ELIMINADO 1 en una conversación sostenida por ella, con un contacto denominado N13-ELIMINADO 1 en la aplicación de *WhatsApp*, que contiene además el video materia de queja.

**3.5. Reglas para la valoración y carga de la prueba.** La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de acreditación los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por otro lado, el artículo 359, párrafo primero, de la misma ley, señala que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre lo denunciado.

En ese sentido, las documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que las documentales privadas y las técnicas, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la autenticidad de los acontecimientos alegados al concatenarse con los demás elementos

---

<sup>12</sup> Visible hoja 79 a 92 del expediente.

que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que para el *PES* solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que para este tipo de procedimientos rige predominantemente el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la queja se impone a la parte denunciante la obligación de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de convicción que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos, como lo establece el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el *PES*, ya que, dado su diseño, la promoción de las denuncias no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen términos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

**3.6. Hechos acreditados.** De las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

**3.6.1. Calidad de las partes.**

N14-ELIMINADO 1

y María de la Cruz Mata Medina, ambas regidoras del Ayuntamiento, como se desprende de los resultados del proceso electoral 2020-2021<sup>13</sup>.

**3.6.2. Existencia y contenido del video publicado y que fue materia de controversia.** Quedó plasmado en la certificación de hechos ACTA-OE-IEEG-SE-345/2024, elaborada por la Oficialía Electoral del Instituto, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

<b>Inspección de línea electrónica</b>	
Verificación del teléfono celular por parte de	N15-ELIMINADO 1
Fecha	
15 de octubre	
<p><b>"HAGO CONTAR... "Inspección de la línea telefónica.</b> Se solicita apoyo mediante oficio al titular de la Unidad de Oficialía Electoral para mediante el ejercicio de la <b>función de la oficialía electoral lleve a cabo la verificación de teléfono</b> célula se le pondrá a su disposición por parte de N16-ELIMINADO 1 esto, con la finalidad de constatar una conversación dentro de la aplicación de WhatsApp". Solicitud que fue revisada en los términos del Reglamento de la Oficialía Electoral del estado de Guanajuato, y cumple con los requisitos exigidos por este, por lo tanto, se procede a realizar la correspondiente certificación, describiendo los siguientes hechos. <b>HECHOS...1...</b> Se encuentra presente, en su carácter de denunciante la ciudadana N17-ELIMINADO 1 quien se identifica con credencial de elector ...Acto seguido respecto la solicitud de Oficialía Electoral se hace constar que se pone a la vista el objeto de inspección, consistente en un teléfono celular, propiedad de la denunciante; ciudadana N18-ELIMINADO 1 solicitando acceda a la aplicación de WhatsApp y seleccione en su mensajería, la conversación v/o envió/recepción de mensajes materia de la presente certificación, los cuales sostuvo con el contacto denominado N19-ELIMINADO 1 número de teléfono N20-ELIMINADO 5 En este momento, la denunciante, ciudadana N21-ELIMINADO 1 se toma un momento para localizar los mensajes con la persona señalada, para lo cual, ingresa a la aplicación de WhatsApp y de entre las opciones de contactos selecciona el guardado como: N22-ELIMINADO 1 De lo anterior Procedo a tomar 2 (dos) fotografías, así como copia simple de la identificación de la denunciante, ciudadana, N23-ELIMINADO 1 la cual se agregó a la presente acta como <b>ANEXO UNO. 2.</b> Acto seguido estando en la conversación con el contacto guardado como N24-ELIMINADO 1 le solicitó a la denunciante, ciudadana N25-ELIMINADO 1 me muestra la conversación materia de la presente certificación, a través de la pantalla de su celular, con la finalidad de hacer constar lo siguiente: Se observa en la parte superior, una franja color verde en donde en el costado izquierdo se encuentra una flecha blanca con sentido del lado izquierdo, continua un círculo de fondo gris v en su interior el icono del usuario de sexo masculino; seguido a la derecha un texto de letras blancas que indica: N26-ELIMINADO 1 debajo en letras de menor tamaño un texto se lee: "uti. Vez hoy a la(s) 10:45 a.m."; continua en el costado derecho tres puntos blancos posicionados de manera vertical. Debajo un fondo con la imagen de una caricatura femenina, y, sobre éste, en la parte superior central, identifico un recuadro en color gris tenue con la fecha que dice: "18 abr 2023". Debajo 1 (un) mensaje entrante del contacto denominado N27-ELIMINADO 1 el cual describo a continuación: "Hola buen día como esta excelente día". De lado derecho finaliza: "1:19 p.m.". Debajo, responde la denunciante ciudadana N28-ELIMINADO 1 un mensaje que dice: "Hola amigo bien a tus órdenes". De lado derecho finaliza "1:23 p.m.". Debajo continua 4 (cuatro) mensajes del contacto denominado N29-ELIMINADO 1 los cuales describo a continuación: El primer mensaje dice: "nada más para platicarlw". De lado derecho finaliza "1:24" p.m.". El segundo mensaje dice: "Ayer me enviaron un video". Del lado derecho finaliza "1:24 p.m.". El tercer mensaje consiste en un video reproductor, mismo que tiene una duración de "00:11 once segundos" del cual procedo a describir su contenido: A cuadro de pantalla se observa un lugar cerrado al fondo se observa un muro de recuadros color rojo y negro, al centro con letras color blanco y negro, se lee: "LLEGÓ EL PAPÁ", debajo con letras color naranja y rojo se lee: "Podcast", al costado se observa un micrófono. Debajo se observa un recuadro color blanco en su interior con letras color blanco de contorno color negro se lee: "#LadyEsporadico" (sic), seguido de iconos de me divierte. Delante le sigue: "Alguien que enseñe a hablar a esta regidora analfabeta". A cuadro se encuentran dos personas la primera al costado izquierdo quien es de masculino de tez morena, complexión robusta de aproximadamente 40 (cuarenta) años, quien viste de chamarra color negro. La siguiente persona al costado derecho de sexo femenino de tez clara, complexión media, ceja delgada delineada, de aproximadamente 45 (cuarenta y cinco) años, quien viste blusa color azul y audifonos de diademas color blanco, quien manifiesta: "...Y tenemos mucho trabajo y me decía no te vayas a animar porque esto lo dije como espora esporanico y tenemos mucho trabajo y ahorita pues se me complicaría que tú te me fueras, no se dieron las cosas". Durante la reproducción del video se observa al centro un icono de me divierte, enseguida aparece al centro un recuadro color blanco en su interior la amonación de un burro, debajo un recuadro color blanco, en su interior con letras color rosa se lee N30-ELIMINADO 1 seguido del icono me divierte, al extremo derecho se observa el icono de me divierte. Enseguida finaliza el video reproductor cuya duración</p>	

<sup>13</sup> Consultable [https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/9-2021-06-15-IEEG-INFOGRAFIA-INTEGRACION-DE-AYUNTAMIENTOS\\_CORTAZAR.jpg](https://api.ieeg.mx/repoinfo/Uploads/9-2021-06-15-IEEG-INFOGRAFIA-INTEGRACION-DE-AYUNTAMIENTOS_CORTAZAR.jpg).

es de "00:11 once segundos". Finaliza la reproducción del video. De bajo, responde la denunciante ciudadana [N31-ELIMINADO 1]

[N32-ELIMINADO 1] 3 (tres) mensajes, el primero, respondiendo al video, mediante un mensaje que dice: "Les dolió", De lado derecho finaliza "1:25 p.m.". El segundo mensaje dice: jajaja". De lado derecho finaliza "1:25 p.m.". El tercer mensaje, responde al comentario, que dice: "quien cree que me lo mando", mediante un mensaje que dice: "quien amigo". De lado derecho finaliza "1:25 p.m.". Debajo continúan 2 (dos) mensajes del contacto denominado [N33-ELIMINADO 1]

El primero se trata de un mensaje de audio con una duración de 00:43 cuarenta y tres segundos el cual transcribo a continuación: "Así es mi regidora, ayer me llegó ese mensaje de Maricruz. Me llegó pues ese video, lo único que yo le puse fue este, buenas tardes, cuando este acepta una invitación para ir a mi programa no le comenté nada del video, no comenté absolutamente nada, Yo soy una persona que me dedico a hacer mis podcasts y que me gusta platicar con todos, pero le voy a decir algo que de mal gusto me pareció su comportamiento, pues todavía se dignó a no contestarme absolutamente nada, solo me dejó en visto ¿cómo ve? De lado derecho finaliza "1:25 p.m.". El segundo mensaje corresponde a una imagen que muestra a dos personas la primera al costado izquierdo quien es de sexo masculino de tez morena, complexión robusta de aproximadamente 40 (cuarenta) años, quien viste de chamarra color negro. La siguiente persona al costado derecho de sexo femenino de tez clara, complexión media, ceja delgada delineada, de aproximadamente 45 (cuarenta y cinco) años, quien viste blusa color azul y audifonos de diademas color blanco. Al frente un recuadro con letras color blanco de contorno color negro se lee: "#Ladiesporadico" (sic), seguido de iconos me divierte. Delante le sigue. "Alguien que enseñe a hablar a esta regidora analfabeta". De lado derecho finaliza "1:25 p.m.". Debajo, responde la denunciante ciudadana [N34-ELIMINADO 1]

2 (dos) mensajes, el primero se trata de un audio con una duración de 00:21 veintiún segundos el cual transcribo a continuación: "Oye, amigo, y tienes, así como le tomarás script shop o la tienes registrada con su nombre este y obviamente pues borro tu nombre para meter este meterlo ahí en, en, mi grupo de autoridades de lo que anda reenviando una dolida regidora de morena". De lado derecho finaliza "1:27 p.m.". El segundo mensaje dice: "Excelente". De lado derecho finaliza "1:27 p.m.". Debajo continúan 2 (dos) mensajes de contacto denominado [N35-ELIMINADO 1]

El primero dice: "Ojala no tengas problemas con eso pues ni modo no me gusta ese comportamiento", De lado derecho finaliza "1:28 p.m.". El segundo se trata de un audio con una duración de 00:28 veintiocho segundos el cual transcribo a continuación: "Le digo que nomas me metió en nada más, me dejó en visto, ni siquiera me contestó, ah, gracias por la invitación, ya después yo te aviso, nada, nada, nada, ¿o sea, que onda, ¿no? Comportamiento muy chistoso que no debe de ser por el hecho de los puestos en los que están, pero bueno, ahí le pase el dato, regidora, saludos y bonita tarde". De lado derecho finaliza "1:29 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N36-ELIMINADO 1]

un audio con una duración de 01:22 un minuto veintidós segundos el cual transcribo a continuación: "Hola amigo, venía aquí, este llegando a tierra fría, muchísimas gracias por tu cariño y por ese esa confianza, no, ni siquiera ventilar por parte de, de, quien fue, ni nada, esto se lo entrego a mis autoridades, este en su momento que ya tenga toda mi, mi, denuncia pues ya lo podré hacer público pero no con tu nombre, este te lo agradezco, Estoy en deuda y ya sabes también lo que necesites cuenta conmigo eh. Por ahí tenemos algo pendiente, lo trabajamos si quieres para apoyarte y pues sí, desgraciadamente esto no le suma al proyecto, le resta este, por más que ellas se quieran conducir de una forma o de otra, son políticas infantiles, este con nada de madurez política, este eh quieren tener el protagonismo propio, no proyecto de nación y pues esto le resta al partido, ¿espero que las autoridades lo tomen en cuenta, que así va a ser, va saber de mi te acuerdas? Y pues bueno, a seguir trabajando por el bienestar de las personas, que es lo más lo necesitan, porque para eso estamos, el servidor que no sirve para servir no sirve para vivir, así es que a darle duro." De lado derecho finaliza "1:35 p.m.". Debajo continua 1 (un) mensaje del contacto denominado [N37-ELIMINADO 1]

que dice: "Gracias amiga y pues si usted me apoya con lo que habíamos hablado pues créame que le estaría muy agradecido cabe mencionar que esto no lo hago por algún interés de su parte para mí es porque la estimo gracias x su amistad que es lo que si vale saludos" De lado derecho finaliza "1:37 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N38-ELIMINADO 1]

(un) mensaje que dice: "Si solo ocupa la petición para solicitarlo es por escrito". De lado derecho finaliza "1:50 p.m.". Debajo, continúa 1 (un) mensaje del contacto denominado [N39-ELIMINADO 1]

que dice: "A ok la hoia v le mando mensaie para dársela". De lado derecho finaliza "2:26 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N40-ELIMINADO 1]

2 (dos) mensajes, el primero dice: "Amigo tómale foto así como la tienes que se vea su cel". De lado derecho finaliza "3:08 p.m.". El segundo mensaje dice: "Porfis y no digas que es planeado" De lado derecho finaliza "3:09 p.m.". Debajo continua 1 (un) mensaje del contacto denominado [N42-ELIMINADO 1]

que dice: "No entendí". De lado derecho finaliza "4:16 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N41-ELIMINADO 1]

(dos) mensajes, el primero dice: "Así o algo así para que se es su cel". De lado derecho finaliza "5:53 p.m.". El segundo mensaje corresponde a una imagen, misma que describo a continuación: En la parte superior en letras color azul dice: "Cancelar", delante en letras color negro le sigue: "Buscar participantes anteriores". Debajo en letras color gris dice: "Participantes anteriores", y debajo en color negro continua: [N44-ELIMINADO 5] debajo le sigue. "se fue el 02/04/23 a la(s) 4:07 – Marycruz Mata Medina". Debajo en color negro continua: "Graciela Morfin", debajo le sigue: "Se fue el 24/03/23 a la (s) 0:44". Debajo, la imagen se encuentra acompañada del texto: "Es que yo tengo ese según personal". De lado derecho finaliza "5:53 p.m.". Debajo continua 2 (dos) mensaje del contacto denominado [N45-ELIMINADO 1]

el primero dice: "Pero yo no tengo su número". De lado derecho finaliza "5:53 p.m." El segundo mensaie dice "De ella". De lado derecho finaliza "5:53 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N46-ELIMINADO 1]

2 (dos) mensajes, el primero dice: "Si métete ahí en su perfil de wts". De lado derecho finaliza "5:54 p.m.". El segundo mensaje dice: "Y te sale su numero". De lado derecho finaliza "5:54 p.m.". Debajo continua 1 (un) mensaje del contacto denominado [N47-ELIMINADO 1]

que dice: "A ok". De lado derecho finaliza "5:54 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N48-ELIMINADO 1]

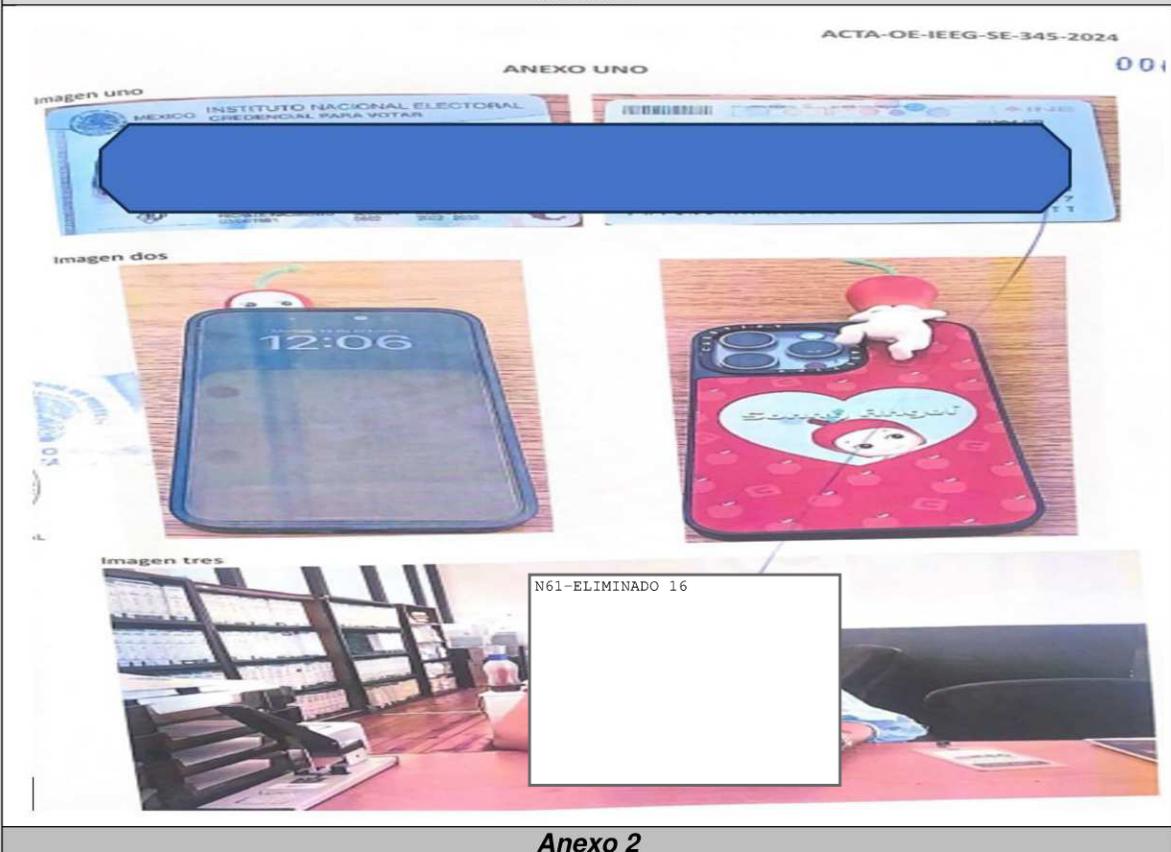
[N49-ELIMINADO 1] 1 (un) mensaje que dice: "Porfas". De lado derecho finaliza "5:54 p.m.". Debajo continua 3 (tres) mensaje del contacto denominado [N50-ELIMINADO 1]

El primero dice: "No tiene su num". De lado derecho finaliza "5:55 p.m.". El segundo mensaje dice: "Mire deje le mando captura". De lado derecho finaliza "5:55 p.m.". El tercer mensaje corresponde a una imagen, misma que describo a continuación: De fondo de color blanco, en letras color negro dice: "Eventos ver todo"; CONFERENCIA I ANÁLISIS CRIMINOLÓGICO DEL PSCÓPATA"; "No hay lugares para mostrar"; Información básica, sexo Mujer", "Fecha de nacimiento 25 de enero", "Idiomas Inglés". De lado derecho finaliza "5:56 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N51-ELIMINADO 1]

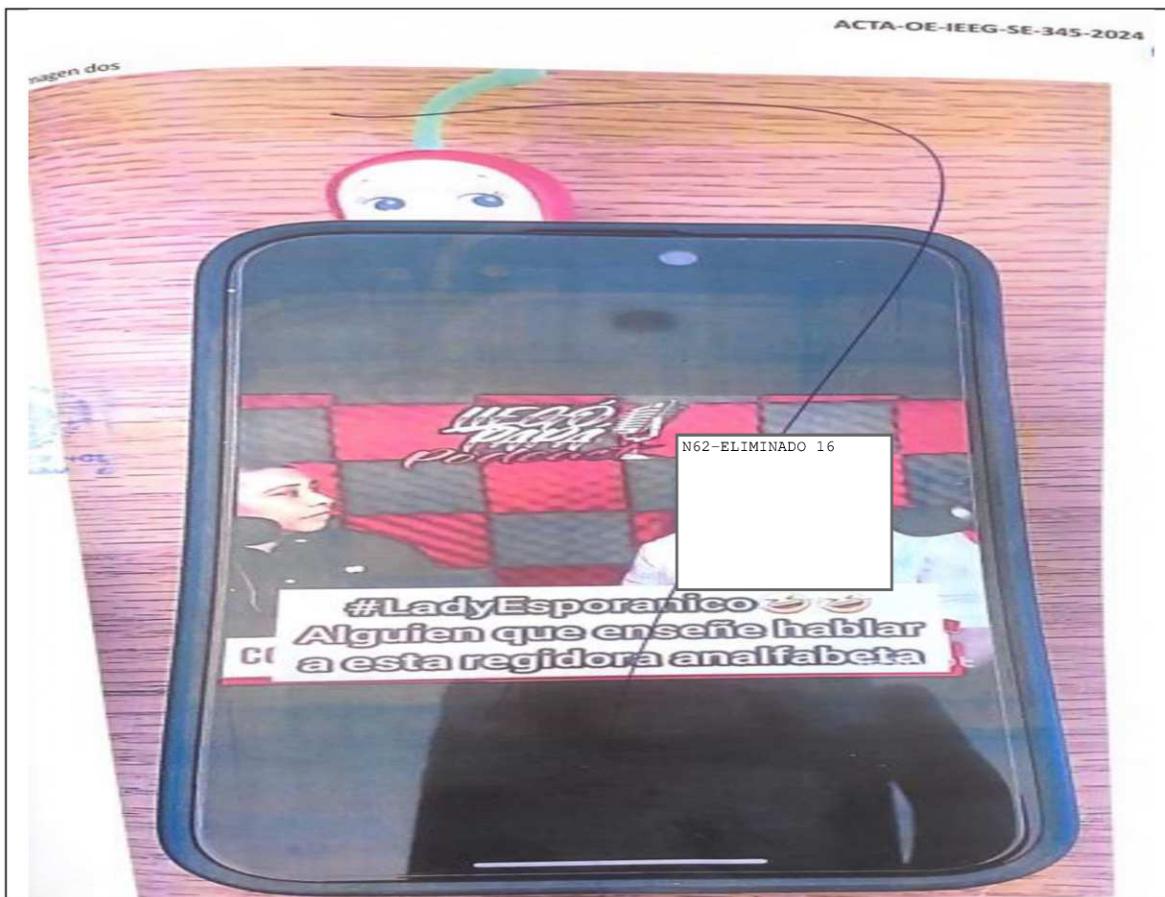
2 (dos) mensajes, el primero dice: "Te mando un video". De lado derecho finaliza "5:56 p.m.". El segundo mensaje dice: "Es en el wts". De lado derecho finaliza "5:56

p.m.". Debajo continua 2 (dos) mensaje del contacto denominado [N52-ELIMINADO 1] el primero dice: "Si pero no tengo su num de ella o lo copeo". De lado derecho finaliza "5:56 p.m.". [N53-ELIMINADO 1] "O que hago". De lado derecho finaliza "5:56 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N54-ELIMI] [N55-ELIMINADO 5] mediante un video que tiene una duración de 00:07 siete segundos el cual describo a continuación: Se muestra la imagen de lo que pareciera ser una captura de pantalla con el fondo de caricatura color rosa predominantemente, sobre la cual, se observan los siguientes mensajes: El primero dice: "Es que yo tengo ese según personal". De lado derecho finaliza "17:53 p.m.". Debajo continúan 2 (dos) mensajes de un mismo contacto, el primero dice: "Pero yo no tengo su num". De lado derecho finaliza "17:53 p.m.". El segundo mensaje dice: "De ella". De lado derecho finaliza "17:53 p.m.". Debajo continua 2 (dos) mensajes de un mismo contacto, el primero dice: "Si métete ahí a su perfil de wts". De lado derecho finaliza "17:54 p.m.". El segundo mensaje dice: "Y te sale su número". De lado derecho finaliza "17:54 p.m.". Debajo, continua 1 (un) mensaje que dice: "A ok". De lado derecho finaliza "17:54 p.m.". Debajo, 1 (un) mensaje que dice. "Porfas". De lado derecho finaliza "17:54 p.m.". Debajo continúan 3 (tres) mensajes del mismo contacto, el primero dice: "No tiene su num". De lado derecho finaliza "17:55 p.m.". El segundo mensaje dice: "Mire deje le mando captura". De lado derecho finaliza "17:55 p.m.". Y, el tercer mensaje corresponde a una imagen, misma que describo a continuación: De fondo color blanco, en letras color negro dice: "100 vinos Mexicanos"; "3 de Seis"; ADDI Cortázar". Enseguida se muestra lo que pareciera otra captura de pantalla con fondo color blanco, el cual, en la parte superior muestra la imagen del rostro de una persona de sexo masculino, debajo en letras color negro y gris dice: [N54-ELIMI] [N55-ELIMINADO 5] debajo de manera vertical se lee: "Archivos, enlaces, docs", "Mensajes destacados"; "Silenciar"; "Fondo de pantalla y sónicos"; "Guardar en fotos"; "Cifrado"; "Mensajes temporales"; "Detalles de contenido" y "No hay grupos en común". Enseguida finaliza el video reproductor cuya duración es de "00:07 siete segundos". **Finaliza la reproducción del video.** De lado derecho finaliza "6:17 p.m.". Debajo, continua 1 (un) mensaje del contacto denominado [N56-ELIMINADO 1] el cual consiste en un audio con una duración de 00:29 veintinueve segundos el cual transcribo a continuación: " Disculpe este que la vuelva a interrumpir, regidora. Este podría mandarme un mensajito, o sea un audio más o menos explicándole lo que dijo, explicándome lo que me dijo es que ahorita andaba ocupado y ya no pude. Este pues bien, eh, eh por aquí concentrarme con esto por ahí si me puede mandar un, un este audio más o menos explicándome que onda por ahí discúlbeme que estoy muy tontito". De lado derecho finaliza "7:30 p.m.". Debajo, responde la denunciante [N57-ELIMINADO 5] (tres) mensajes, el primero dice: "No te apures". De lado derecho finaliza "9:49 p.m.". En el segundo mensaje dice: "Estaba en curso también". De lado derecho finaliza "9:49 p.m.". El tercer mensaje consiste en un audio, con una duración de 00:37 treinta y siete segundos el cual transcribo a continuación: Hola, amigo también estaba en un curso. Hasta ahorita se acabó. Pero mira, haz (sic) de cuenta que te metes a WhatsApp este, te metes a la parte de arriba o a los tres puntitos y es este Android y ahí te, te da esta información del número telefónico. Y ya con eso para que me mandes la captura de lo que ahí te mandaron este, el, el, si el, el, video para concretar porque yo tengo su número telefónico y ese es el personal que tiene registrado en presidencia. Entonces quiero ver nada más que si te lo hayan mandado del mismo teléfono. De lado derecho finaliza "9:50 p.m.". De lo anterior, procedo a realizar 9 (nueve) fotografías, mismas que se agregan a la presente acta como **ANEXO DOS. FIN DE LO PERCIBIDO.** A continuación, y no habiendo más contenido que certificar en relación con la solicitud de la Oficialía Electoral, respecto del intercambio de mensajes con el contacto denominado [N60-ELIMINADO 1] con número de teléfono [N59-ELIMINADO 5] respecto de la aplicación de WhatsApp; por lo que siendo las 17:00 (diecisiete horas) del día en que se actua se da por finalizada la presente diligencia de certificación..."

### Anexo 1



### Anexo 2



**3.7. Marco normativo.** El estudio se hará conforme las siguientes directrices:

**3.7.1. Para juzgar con perspectiva de género.** Método de juzgamiento que las y los operadores jurídicos deben observar en protección efectiva de los derechos fundamentales de las mujeres, en casos que involucren su posible vulneración, el cual deriva del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de sexo.

Este método se ha de implementar en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Para ello, quienes juzgan deben tomar en cuenta, al menos, los siguientes elementos:<sup>14</sup>

<sup>14</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”. En adelante, los criterios de jurisprudencia

1. Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
2. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
3. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por las razones referidas, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
4. De detectarse la situación de desventaja por esas cuestiones, controvertir la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
5. Hay que considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse uno incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que las metodologías y obligaciones que se deben implementar para realizar un estudio con la referida perspectiva pueden variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo

---

citados, emitidos por la *Suprema Corte* o el Poder Judicial de la Federación, son consultables en las ligas: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis> o <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

de conflicto son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse dicho análisis en cada caso.<sup>15</sup>

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación.

**A. VPG.** El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación se encuentra previsto en los artículos 1 y 4 de la *Constitución Federal* que establecen la obligación de las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la prohibición de realizar cualquier acto de discriminación motivada, entre otros, por el género, que tengan por objeto menoscabar o anular las prerrogativas y libertades de las personas; así como procurar la igualdad entre la mujer y el hombre.

Reconocimientos que en materia política se encuentran previstos en los artículos 34 y 35 del citado ordenamiento, que establecen que la ciudadanía tiene el derecho de votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país en condiciones de igualdad.

Sobre este último, la *Ley de acceso*, menciona que se entenderá por VPG, toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y llevada a cabo dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno desarrollo de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre uso de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como alcanzar y emplear las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

---

<sup>15</sup> Véase, entre otras sentencias, la del juicio ciudadano SUP-JDC-1172/2017 y acumulados.

Asimismo, establece que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

De igual forma, señala que este tipo de violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, quienes ostenten precandidaturas o candidaturas postuladas por los partidos políticos o representaciones de estos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de estas.

Disposiciones que se replican de manera sustancial en los artículos 3, inciso f) de la *Ley general* y 3 bis de la *Ley electoral local*.

En ésta última, al respecto se cita:

**“Artículo 3 Bis.** Para los efectos de esta Ley se entiende por Violencia Política Electoral en razón de género, la acción u omisión que, en el ámbito político o público, tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo o su función del poder público.

Se manifiesta en presión, persecución, hostigamiento, acoso, coacción, vejación, discriminación, amenazas o privación de la libertad o de la vida en razón de género.

Dentro del proceso electoral y fuera de este, constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Proporcionar información o documentación incompleta o falsa con el objeto de impedir el ejercicio pleno de los derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones o facultades;

II. Ocultar información o documentación con el objeto de limitar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales o inducir al ejercicio indebido de sus atribuciones;

III. Proporcionar o difundir información con la finalidad de impedir o limitar el ejercicio de los derechos político-electorales o impedir el ejercicio de sus atribuciones o facultades;

IV. Impedir o restringir su participación como aspirante, precandidato o candidato a cargos de elección popular;

V. Derogada;

VI. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;

VII. Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual ha sido elegida o nombrada;

VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;

IX. Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos-electorales.”

Por su parte, el artículo 380 Ter de la *Ley electoral local* señala que corresponde a este órgano jurisdiccional en la resolución de los *PES* en materia de *VPG*, ordenar las medidas de reparación integral que se estimen necesarias, entre las que se deberá considerar: la indemnización de la víctima; la restitución inmediata en el cargo al que fue forzada a renunciar por motivos de violencia; la disculpa pública y medidas de no repetición.

De las disposiciones anteriores se advierte, que los estándares en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia son claros, pues se establece que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también, están obligadas a tomar las medidas concretas para lograrlo.

En correlación a lo anterior, el Pleno de la *Suprema Corte* ha considerado que el reconocimiento de los derechos de las mujeres exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo y para ello se hace necesario cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación<sup>16</sup>.

Entendiéndose por ellos a las ideas preconcebidas y generalizadas sobre lo que son y deben hacer los hombres y las mujeres, debido a sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales, que tienen como base una sociedad que otorga la creencia de que el género/sexo masculino tiene mayor jerarquía que el femenino con lo cual se crea una relación de poder históricamente desigual, los cuales son nocivos cuando niegan un derecho, imponen una carga,

---

<sup>16</sup> Sirve de sustento la tesis de la *Suprema Corte*, número **P. XX/2015**, ya citada.

limitan la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus proyectos de vida<sup>17</sup>.

Además, en concordancia con la impartición de justicia con perspectiva de género, también la *Suprema Corte* ha considerado que debe realizarse un análisis del caso, cuando estén involucradas relaciones asimétricas, prejuicios y patrones, estereotipos, independientemente del que tengan las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar barreras y obstáculos que discriminan en razón de la pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"<sup>18</sup>.

Es así como, al momento de resolver un asunto en materia de *VPG*, su sexo no es lo que determina la necesidad de aplicar esta perspectiva de género, sino la asimetría en las relaciones de poder y la existencia de prejuicios discriminadores ya que, de razonar lo contrario equivaldría a afirmar que las mujeres, por el hecho de serlo, son vulnerables.

En consecuencia, serán las circunstancias del caso concreto, las desigualdades estructurales, la reproducción de estereotipos de discriminación basados en categorías sospechosas<sup>19</sup>, lo que las coloque en desventaja y riesgo de exclusión y la negativa al acceso a sus derechos.

---

<sup>17</sup> Manual Mirando con Lentes de Género la Cobertura Electoral. Manual de Monitoreo de Medios, consultable en la liga de internet: [chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwom-en.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando\\_con\\_lentes\\_de\\_genero\\_la\\_cobertura\\_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074](chrome-extension://efaidnbmninnibpcjpcglclefindmkaj/viewer.html?pdfurl=https%3A%2F%2Fwww2.unwom-en.org%2F-%2Fmedia%2Ffield%2520office%2520mexico%2Fdocumentos%2Fpublicaciones%2F2011%2Fmirando%2520con%2520lentes%2520de%2520genero%2520la%2520cobertura%2520electoral%2Fcompleta%2520mirando_con_lentes_de_genero_la_cobertura_electoral%2520pdf.pdf%3Fla%3Des&clen=3050074)

<sup>18</sup> Al respecto, véase la tesis de la Primera Sala de la *Suprema Corte*, número 1a. LXXIX/2015 (10a.) de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS."**

<sup>19</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 66/2015 de la Primera Sala de la *Suprema Corte* y 10/2016 de su Pleno, las categorías sospechosas son factores prohibidos de discriminación, los cuales están contenidos en el último párrafo del artículo 1 constitucional: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además, señala que, cuando se está frente a tratos diferenciados basados en categorías sospechosas, quien juzga debe realizar un escrutinio estricto para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, puesto que estos tratos están afectados de una presunción de inconstitucionalidad.

En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 21/2018, a efecto de identificar si una conducta constituye *VP*G es necesario verificar que se actualicen todos los elementos siguientes<sup>20</sup>:

- I. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- II. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- III. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- IV. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- V. Se base en elementos de género, es decir:
  - a. Se dirija a una mujer por ser mujer;
  - b. Tenga un impacto diferenciado en las mujeres;
  - c. Afecte desproporcionadamente a las mujeres."

**B. Garantías para el acceso efectivo de la mujer en la esfera política.** La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, dispone en su artículo 1 que su objeto es regular y garantizar la igualdad de oportunidades y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la **igualdad sustantiva en los ámbitos público** y privado, promover el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo.

De igual forma la *Ley de acceso*, reconoce como principios rectores para que todas las mujeres tengan una vida libre de violencia<sup>21</sup>, que deben ser observados en la elaboración y ejecución de políticas públicas federales y locales:

- La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre.
- El respeto a la dignidad humana de las personas de sexo femenino.
- La no discriminación.
- La libertad de las mujeres.

---

<sup>20</sup> De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* número 21/2018 de rubro: "**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**"

<sup>21</sup> Artículo 4 de la *Ley de acceso*.

Puede advertirse que las acciones implementadas de manera normativa se encuentran encaminadas a proteger y garantizar a la mujer una vida libre de violencia y corresponde a las autoridades no sólo condenar toda forma de discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo; a través de la actividad legislativa aboliendo todas aquellas normas, costumbres o prácticas que redunden en acciones que les perjudiquen<sup>22</sup>.

#### **4. DECISIÓN.**

**4.1. No se demostró que la parte denunciada María de la Cruz Mata Medina, otrora regidora del Ayuntamiento, haya difundido el video editado de una entrevista desde su teléfono y número celular personal, lo que imposibilita su reproche por responsabilidad directa.** Esta consecuencia deriva de la falta de elementos probatorios que venzan la presunción de inocencia de la señalada como responsable.

Para tal pronunciamiento, se parte de todo lo actuado en el expediente que conforma el *PES* y que ya se precisó en apartados anteriores, lo que fue suficiente solo para acreditar la existencia y contenido del video que circuló en la aplicación de *WhatsApp* de la ahora denunciante, mas no se demostró que la denunciada María de la Cruz Mata Medina, otrora regidora del *Ayuntamiento*, haya tenido intervención para alterarlo y menos aún para circularlo desde su teléfono celular personal.

---

<sup>22</sup> **Artículo 2** de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece:

Los Estados Parte condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

[...]

f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;

g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer. Localizable y visible en la liga de internet:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

En efecto, la denunciante incorporó a su escrito de queja, fotografías de capturas de pantalla de la aplicación de *WhatsApp* obtenidas de su teléfono celular personal, en el cual se ubica el video materia de queja y el que a su parecer fue circulado desde el similar de la denunciada María de la Cruz Mata Medina, con la intención de menospreciarla en sus capacidades como mujer para desempeñar el cargo de regidora.

Con ello, fue posible la intervención del personal que ejerce la oficialía electoral y goza de fe pública, para constatar la existencia del video cuestionado, del que no se advirtió dato alguno que indicara o hiciera referencia a quien lo hubiese creado u ordenado su circulación a la ciudadanía.

En ese contexto, solo se pudo constatar que el video en cita, se le hizo llegar a la quejosa N63-ELIMINADO 1, mediante el contenido de un mensaje de *WhatsApp* recibido en su propio teléfono celular personal, por una conversación que la denunciante sostuvo con uno de sus contactos denominado N64-ELIMINADO 1 quien señaló textualmente lo siguiente:

- “Hola buen día como está excelente día”.
- “nada más para platicar”.
- “Ayer me enviaron un video”.
- “quien cree que me lo mando”.
- “Así es mi regidora, ayer me llegó ese mensaje de Maricruz. Me llegó pues ese video, lo único que yo le puse fue este, buenas tardes, cuando este acepta una invitación para ir a mi programa no le comenté nada del video, no comenté absolutamente nada, Yo soy una persona que me dedico a hacer mis podcasts y que me gusta platicar con todos, pero le voy a decir algo que de mal gusto me pareció su comportamiento, pues todavía se dignó a no contestarme absolutamente nada, solo me dejó en visto ¿cómo ve?”
- “Ojala no tengas problemas con eso pues ni modo no me gusta ese comportamiento”.
- “Le digo que nomas me metió en nada más, me dejó en visto, ni siquiera me contestó, ah, gracias por la invitación, ya después yo te aviso, nada, nada, nada, ¿o sea, que onda, ¿no? Comportamiento muy chistoso que no debe de ser por el hecho de los puestos en los que están, pero bueno, ahí le paso el dato, regidora, saludos y bonita tarde”.
- “Gracias amiga y pues si usted me apoya con lo que habíamos hablado pues créame que le estaría muy agradecido cabe mencionar que esto no lo hago por algún interés de su parte para mí es porque la estimo gracias x su amistad que es lo que si vale saludos”
- “Pero yo no tengo su número”. “De ella”.
- “A ok”.
- “No tiene su num”.
- “Mire deje le mando captura”.
- “Si pero no tengo su num de ella o lo copeo”.
- “O que hago”.
- “Disculpe este que la vuelva a interrumpir, regidora. Este podría mandarme un mensajito, o sea un audio más o menos explicándole lo que dijo, explicándome lo que me dijo es que ahorita

*andaba ocupado y ya no pude. Este pues bien, eh, eh por aquí concentrarme con esto por ahí si me puede mandar un, un este audio más o menos explicándome que onda por ahí, discúlpeme que estoy muy tontito”.*

De lo anterior se puede advertir que el contacto de la aplicación de *WhatsApp*, contenido en el teléfono celular personal de la denunciante, denominado N65-ELIMINADO 1 fue la persona que le compartió el video materia de queja, señalando en varias ocasiones que no tiene el número de “ella”, refiriéndose al de la denunciada, como se desprende del ACTA-OE-IEEG-SE-345/2044 y que obra en el expediente.

En esas condiciones, la *Unidad Técnica* cerró su etapa de investigación preliminar y admitió la queja, lo que a su vez condujo a emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, es decir el momento procesal oportuno para que se ofrecieran y aportaran los elementos de convicción tendentes a demostrar lo que a su derecho conviniera, sabedoras de que lo que hasta ese momento se había acreditado era solo la existencia y contenido del video materia de denuncia, no así la identidad de quién o quiénes hubieran tenido intervención en ello para circularlo o alterarlo y, en su caso, se pudiera fincar responsabilidad, como lo pretendía N66-ELIMINADO 1 otrora regidora del *Ayuntamiento*.

En esa tónica, la parte denunciante, no compareció a la audiencia de referencia; por si o por interpósita persona, declarándose la preclusión de su derecho a ofrecer mayores pruebas que las ya aportadas en su escrito de queja.

Por su parte, María de la Cruz Mata Medina, otrora regidora del *Ayuntamiento*, se pronunció señalando textualmente lo siguiente:

- *“las pruebas presentadas no corresponden a la realidad ya que en el escrito de denuncia no pudieron ser atribuibles a la suscrita y da sustento a una frívola y notoriamente improcedente denuncia, por lo que de inicio esta debe de ser desechada”.*
- N67-ELIMINADO 1 *misma que reiteradas ocasiones niega tener mi número celular”*
- *“esto está acreditado dentro del mismo expediente en el acta de hecho de fecha 15 de octubre del año 2024”.*

Bajo ese panorama, no se venció la presunción de inocencia, por lo que opera a favor de la parte denunciada, al ser de observancia obligatoria en el *PES*, ello pues la quejosa incumplió con la carga de la prueba que les corresponde, en términos de lo señalado en el artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local*.

Es decir, no obran en el expediente prueba directa ni indicios que pudieran concatenarse para concluir válidamente que la parte denunciada hayan intervenido en la circulación o alteración del video cuestionado y por lo que se les pudiera fincar responsabilidad directa.

Por las razones expuestas, es que no es posible jurídicamente imputar a María de la Cruz Mata Medina, otrora regidora del Ayuntamiento, la comisión directa de la conducta denunciada como transgresora de la normativa electoral.

## 5. RESOLUTIVO.

**ÚNICO.** Se **declara la no responsabilidad** atribuida a María de la Cruz Mata Medina en la comisión de **violencia política contra las mujeres en razón de género**.

**Notifíquese personalmente** a N68-ELIMINADO 1; y a través de **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; así como por los **estrados** de este *Tribunal* a María de la Cruz Mata Medina y a cualquier otra persona que tenga interés en el procedimiento especial sancionador que se resuelve, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución.

Igualmente **publíquese** en la página electrónica [www.teegto.org.mx](http://www.teegto.org.mx), en términos de lo establecido en el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la Magistrada Presidenta **Yari Zapata López**, Magistraturas Electorales por ministerio de ley **Alejandro Javier Martínez Pérez** y **Juan Antonio Macías Pérez**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el segundo nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez.- Doy Fe.-**

**CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.-**







## FUNDAMENTO LEGAL

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

44.- ELIMINADO el teléfono celular, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

## FUNDAMENTO LEGAL

54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

55.- ELIMINADO el teléfono celular, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

56.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

57.- ELIMINADO el teléfono celular, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

58.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

59.- ELIMINADO el teléfono celular, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

61.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

62.- ELIMINADA la fotografía, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

65.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de

## FUNDAMENTO LEGAL

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.